



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00092-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: MAGALY AVENDAÑO GUERRERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvase disponer lo pertinente.
El Secretario

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **Dra. NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, DIRECTORA (A) DE LA DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por incumplimiento del fallo de fecha 25 de abril de 2022, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00092-00**, seguido por la señora **MAGALY AVENDAÑO GUERRERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00133-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-202-00133-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA N. DE S.**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00133-00**. presentada por **MARIA ESPERANZA CANCHICA CASTILLO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**.

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA N. DE S.**, quien se puede ver afectada con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL ZULIA N. DE S.**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRRERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FREDY OMAR VARGAS PEÑA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RIESCOS LABORALES COLMENA S.A.
RIESGOS PROFESIONALES y la ADMINISTRADORA DE FONDO
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2020 – 00010**, informándole que por error involuntario se programó el día **27 de junio de 2022**, que es un día inhábil, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior Informe Secretarial y constatando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario se señaló el día 27 de junio de 2022 día inhábil para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, por lo tanto se hace procedente **REPROGRAMAR** la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. y en su defecto el día correcto para llevar a cabo la referida audiencia se señala el día **30 DE JUNIO 2022** a la hora de las 9 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018-00433-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CLAUDIA VIVIANA FLOREZ CONTRERAS
DEMANDADO: MI IPS NORTE DE SANTANDER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. **2018-00433**, informándole que por error involuntario se programó la hora de las dos de la tarde del día **20 de junio de 2022**, que es un día inhábil, para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe Secretarial y constando la veracidad del mismo se observa que por error involuntario se señaló el día 20 de junio de 2022 día inhábil para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento en el proceso de la referencia, por lo tanto se hace procedente **REPROGRAMAR** la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. y en su defecto el día correcto para llevar a cabo la referida audiencia se señala el día **29 DE JUNIO 2022 a la hora de las 9 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	09 de mayo 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2017-00171
DEMANDANTE:	FERNANDO JOSE USATEGUI NIETO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA
DEMANDADO:	SALUDCOOP EPS O.C EN LIQUIDACION
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZLAEZ
DEMANDADO:	CAFESALUD
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZLAEZ
DEMANDADO:	IAC GESTION ADMINISTRATIVA
APODERADO DEL DEMANDADO:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMB
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante y asistencia de la parte demandada.	
Esta decisión se notificará estrados.	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se surtió el testimonio del señor DIEGO ARMANDO ZAMBRANO CARDENAS decretado a favor de la parte demandante.	
Se prescindió de los testimonios de la señora YURI VIANEY BOLIVAR TORRES, JESSICA JOHANNA CACERES y CRISTIAN FABIAN SANCHES SEQUEDA.	
Se surtió el interrogatorio de parte de CAFESALUD EPS. El curador ad litem de la demandada IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, desitió del interrogatorio de parte al demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión .	
SE DECRETA RECESO PARA DICTAR SENTENCIA EL DÍA DE HOY 9 DE ABRIL DEL 2022 A LA 4:40PM.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Se estableció que si bien el testigo DIEGO ARMANDO ZAMBRANO CÁRDENAS, hizo referencia a la prestación de servicios del demandante de forma simultánea para SALUCOOP EPS y CAFESALUD EPS, lo cierto es que de su declaración no puede determinarse el extremo inicial de estos. Además, su dicho no es coherente respecto a lo alegado en la demanda frente a la sustitución patronal entre estas dos entidades y no se alegó ni discutió la figura de la unidad de empresa. Por otro lado, si bien se acreditó el vínculo del actor con la empresa IAC GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN, no es menos que operó la prescripción procesal del artículo 94 del CGP, debido a que los derechos se hicieron exigibles el 02 de agosto de 2016, y la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, por no notificarse al demandado al año siguiente.	
RESUELVE	
PRIMERA: ABSOLVER a las demandadas SALUDCOOP EPS O.C EN LIQUIDACIÓN y a CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN de las pretensiones incoadas en su contra por el señor FERNANDO JOSÉ USATEGUI NIETO .	

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por el curador ad litem de la empresa **IAC GESTION ADMINISTRATIVA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con lo establecido en el Art 94 del código general del proceso.

TERCERO: SIN costas en esta instancia.

CUARTO: CONSULTAR esta providencia a favor del trabajador en caso de no ser apelada de conformidad con el establecido en el Art 69 del código procesal del trabajo y la seguridad social.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, el Dr. **HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA**, presento recurso de apelación.

El despacho procedió a conceder el mismo, debido a que se presentó dentro de la oportunidad legal y fue debidamente sustentado, por lo que se ordenara remitir el expediente a la Sala laboral del Tribunal Superior del distrito de Cúcuta.

Esta decisión se notificará estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00073
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HILDEBRANDO MEDINA JIMENEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00073-00, instaurada mediante apoderado por el señor **HILDEBRANDO MEDINA JIMENEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria de primera instancia, instaurada mediante apoderado por el señor **HILDEBRANDO MEDINA JIMENEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia, como quiera que no cumple con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, toda vez que la demanda no supera la cuantía de veinte (20) SMLMV.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia y se remitirá la misma junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad..

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECHAZAR** por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por el señor **HILDEBRANDO MEDINA JIMENEZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones arriba expuestas.

2°.-**REMITIR** la demanda junto con sus anexos a la a la Oficina Judicial de la Ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

3°.-**RECONOCER** personería al doctor **RAMÓN JESUS CÁCERES PINZÓN**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NINO EDER VARGAS VASQUEZ
DEMANDADO: GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda ordinaria de primera instancia, la cual correspondió a este Juzgado por reparto, y fue radicada bajo el N° **54-001-31-05-003-2022-00071-00**, informándole que la misma venía siendo conocida por el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cúcuta, quien la rechazo por falta de competencia por razón de la cuantía. Igualmente le informo que la demanda no fue presentada por intermedio de abogado inscrito, sino en nombre propio por la persona natural señor **NINO EDER VARGAS VASQUEZ**. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO DECLARA INADMISIBLE Y CONCEDE TÉRMINO

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente declarar inadmisibles la demanda y conceder un término de cinco (05) días a la parte demandante, para que constituya apoderado y defienda sus intereses dentro del proceso, toda vez que hay que darle un trámite de primera instancia de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001, y debe ser por intermedio de un abogado inscrito, tal como lo establece el artículo 33 del C.P.L., anexándole el poder correspondiente dirigido a este circuito, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

1°.-DECLARAR inadmisibles la demanda por las razones expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

2°.-CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que constituya apoderado y defienda sus intereses dentro del proceso, toda vez que hay que darle un trámite de primera instancia de conformidad con el artículo 74 y siguientes del C.P.T.S.S., modificado por la Ley 712 de 2.001, y debe ser por intermedio de un abogado inscrito, tal como lo establece el artículo 33 del C.P.L.

3°.-ANEXAR junto con la demanda el poder correspondiente dirigido a este Juzgado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00072-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NANCY ALVAREZ ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
PORVENIR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00072-00, instaurada por la señora **NANCY ALVAREZ ORTIZ**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° **00072/2.022**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **RAMÓN JESÚS CACERES PINZÓN**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora **NANCY ALVAREZ ORTIZ**, en contra de la sociedad **PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la**

persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

13°.-**REQUERIR** a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATÉRA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00070-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CASILDA MORA ACEROS Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIOS MINEROS DE EXPLOTACION CI EXCOMIN S.A.S. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00070-00**, informándole que el apoderado de la parte demandante con escrito que antecede, solicita el retiro de la misma. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE RETIRO DE LA DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente:

a) Acceder al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

b) ordenar devolver los anexos sin necesidad de desglose y el archivo definitivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00069-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON FREDY SUAREZ LIZCANO y GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ
DEMANDADO: EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2022-00069-00**, instaurada mediante apoderado por los señores **JHON FREDY SUAREZ LIZCANO** y **GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ**, contra la **EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO SAVI ROGER E.A.T.**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00069-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

2°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

3°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto,

los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación. Debe advertirse que si bien se admite que en una misma demanda, se acumulen varios demandantes, los hechos deben formularse individualmente respecto cada uno.

4°.- Tampoco se cumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, debido a que no formuló por separado cada una de las pretensiones de los demandantes JHON FREDY SUAREZ LIZCANO y GERMAN ALEXIS CAICEDO GELVEZ.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ZULY KARINA MEDINA SUEZCUN**, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-DECLARAR inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-ORDENAR a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MÓLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00068-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARYORI DAYANA CONTRERAS IBARRA
DEMANDADO: CONSORCIO VIVA COLOMBIA
OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIONES LTDA. ODDICO LTDA.
FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE -CORPACYMA-
CONSTRUCTORA VIPSE S.A.S.
SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRIPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A-

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00068-00**, instaurada mediante apoderado por la señora **MARYORI DAYANA CONTRERAS IBARRA**, contra el **CONSORCIO VIVA COLOMBIA, OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIONES LTDA. ODDICO LTDA. , FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA, CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE -CORPACYMA-, CONSTRUCTORA VIPSE S.A.S. y SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRIPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.-**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DEMANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00068-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

2°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que en la demanda se deben expresar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados; este requisito permite que en la contestación de la demanda sea clara y precisa facilita la fijación del litigio, el debate probatorio y la aplicación de ciertas figuras jurídicas, tales como, la confesión ficta. Por lo tanto, los hechos deben expresarse de forma clara y precisa, de manera que cada hecho contenga una sola afirmación o no describa más de una situación fáctica, no se deben plantear apreciaciones subjetivas ni de contenido normativo, ni tampoco plantear pretensiones.

Al respecto en el sub judice, se advierte que los hechos 2 y 7, de la demanda, admiten varias respuestas y cada hecho debe contener una sola afirmación.

3°.- En la demanda solicita que se vincule a las sociedades **OFICINA DE DISEÑO CÁLCULO Y CONTRUCCIONES LTDA. ODDICO LTDA., FUNDACIÓN EDIFICAR DE COLOMBIA, CORPORACIÓN PANAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEL MEDIO AMBIENTE -CORPACYMA-, CONSTRUCTORA VIPSE S.A.S. y SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRIPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.-**; sin embargo, no formula pretensiones específicas respecto a ellas. Tampoco explicó en los hechos que las obliga a responder solidariamente sobre las pretensiones de la demanda, con el fin de establecer si existe un litis consorcio necesario.

4°.- No allegó el certificado de existencia y representación legal de la **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGRIPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A.-**

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-**DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°.-**CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°.-**ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

8°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2020-00071-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SILVIA MORENO CASADIEGO
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2020-00071-00, informándole que la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, está pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO APRUEBA COSTAS

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera procedente:

a) Aprobar la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho de manera concentrada si fueron ordenadas, toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

b) Ordenar el archivo del expediente, previa relación en los libros respectivos y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario